

a) El derecho, en caso de necesidad, de trasladar al beca-rio desde el Centro en donde esté prestando sus servicios a otro nuevamente designado.

b) El de rescindir la concesión de la beca en caso de incum-plimiento de sus obligaciones por parte del becario o de mala conducta del mismo.

Art. 11. A los españoles comprendidos en las modalidades emigratorias que contempla la presente Orden, les será de apli-cación las normas y beneficios de la Seguridad Social recono-cidos por la vigente Ley de Emigración y sus disposiciones com-plementarias o, en su caso, contenidas en los Acuerdos y Conve-nios que rijan en la materia.

El Instituto Español de Emigración, de acuerdo con lo dis-puesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Emigración, suplirá o complementará con las medidas adecuadas la ausencia de de-terminadas prestaciones no cubiertas por los Acuerdos y Con-venios mencionados.

Art. 12. El Instituto Español de Emigración incluirá a los miembros del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social, comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º en su sistema de traslado de emigrantes asistidos, establecido con ca-rácter general.

A los comprendidos en los apartados b) y c), se les incluirá, sin contribución alguna por su parte, en el sistema de traslados mencionado en el párrafo anterior y se les abonará su regreso a España una vez finalizado el servicio.

Art. 13. La financiación del Servicio de Emigración Cualifi-cada y Cooperación Social, en lo que se refiere a las becas o ayudas especiales, mencionadas en el número 4 del artículo 19 de la vigente Ley de Emigración, se incluirá específicamente en las asignaciones del capítulo de Emigración del Fondo Nacio-nal de Protección al Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la propia Ley de Emigración.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General del Instituto Es-pañol de Emigración para dictar las resoluciones y normas que exija la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 15. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1969, por la que se creó la modalidad emigratoria de los Voluntarios de Cooperación Social, titulada «Voluntarios para América» y disposiciones concordantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 516/1972, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Recipientes a Presión.

La experiencia adquirida por los servicios de la Administra-ción encargados de la aplicación del vigente Reglamento de Re-cipientes a Presión, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, así como las fundamentadas sugerencias formuladas des-de su puesta en vigor por los sectores industriales afectados, aconsejan modificar la redacción de algunos de sus preceptos para adaptarlos, tanto a las posibilidades de la inspección téc-nica oficial como a las características de los aparatos e insta-laciones a que el Reglamento se refiere.

Por otra parte, conviene completar las prescripciones del Re-glamento con otras que actualmente se consideran necesarias, aclarando, al mismo tiempo, algunos puntos de dudosa inter-pretación.

Asimismo y para agilizar el procedimiento de adaptación de las normas técnicas a los avances tecnológicos se estima nece-sario facultar al Ministerio de Industria para modificar aquellas normas por disposición ministerial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cua-tro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos sexto, séptimo, catorce, quin-ce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y tres, treinta y cinco y treinta y siete del Reglamento de Recipientes a Presión, apro-bado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil no-vecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, se modifican como a continuación se indica:

Artículo 6.º Los párrafos a) y e) del apartado 1 se sustitui-rán por los siguientes:

a) Los generadores o calderas de vapor fijos o móviles y otros aparatos que contengan flúidos, sometidos a la acción regulable del calor procedente de cualquier fuente de energía.

e) Las tuberías de conducción de flúidos a presión, como con-junto montado o servicio de unión entre equipos.

El párrafo d) del apartado 2 se desglosa en los dos siguientes:

d.1) Las tuberías de conducción de flúidos cuando el produc-to de su diámetro interior en centímetros por la presión máxima de servicio en kg/cm² sea inferior a 100.

d.2) Las tuberías de conducción de flúidos cuando la presión máxima de servicios sea igual o menor de 4 kg/cm².

Artículo 7.º El párrafo 4 se desglosa en los siguientes:

4. Planos.

4.1. Planos de construcción y de conjunto normalizados se-gún normas UNE. En los planos de conjunto del recipiente de-berá figurar con línea de puntos el emplazamiento de las ins-cipciones que se señalan en el artículo 14.

4.2. Ficha técnica del aparato o recipiente en formato UNE A4, según modelo que facilitarán las Delegaciones Provin-ciales del Ministerio de Industria.

Artículo 14. Los párrafos a), b), c) y d) se sustituyen por los siguientes:

a) El nombre del gas con todas sus letras (véase anexo D).
b) La marca del fabricante o propietario y el número de fa-bricación.

c.1) La tara, comprendidas las válvulas y piezas accesorias, sin capuchón protector, para los recipientes destinados al trans-porte de gases licuados o disueltos a presión.

c.2) La tara sin válvulas ni piezas accesorias ni capuchón protector, para los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos.

d) El volumen geométrico en litros.

e) El valor de la presión efectiva de prueba y la fecha de la última prueba efectuada.

f) El contraste oficial de la prueba de presión.

Artículo 15. El primer párrafo se sustituirá por el siguiente:

Clasificación.—Los generadores de vapor y demás aparatos o recipientes en que se desarrolle presión en su interior, bien por aportación regulable de calor o por reacciones químicas, com-prendidos en este Reglamento, se clasificarán a efectos de lo dis-puesto en el artículo 17, tomando como base la fórmula $V \times P$, en la que V es el volumen geométrico, en metros cúbicos, del generador o aparato, comprendidos los recalentadores de agua y de vapor, si los hubiere, y P es la presión de timbre en kg/cm². Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

Quedan excluidos de clasificación a efectos de lo que dispo-ne el artículo 17, los generadores, aparatos y recipientes que formen parte de una instalación o circuito abierto en comuni-cación directa con la atmósfera.

Artículo 16. El primer párrafo se sustituirá por el siguiente:

Locales.—La sala de generadores de vapor u otros aparatos o recipientes sometidos a la acción regulable del calor, debe ser de dimensiones suficientes para que todas las operaciones de entretenimiento, conservación y vigilancia se efectúen sin pe-ligro. Debe asimismo ofrecer medios de salida al menos en dos direcciones distintas en generadores de categorías especial y pri-mera, quedando a juicio de la Delegación Provincial del Minis-terio de Industria el exigirlo o no en los demás casos. Debe igual-mente estar perfectamente iluminada y de modo especial los indicadores de nivel y los manómetros.

El párrafo quinto se sustituirá por el siguiente:

En la sala de generadores de vapor u otros aparatos o reci-pientes sometidos a la acción regulable del calor se prohíbe todo trabajo no accidental, salvo el del personal de servicio.

Artículo 17. El cuadro que figura en el apartado 2 se sus-tituirá por el siguiente:

Distancias mínimas		Protección	
Riesgo A	Riesgo B	Muro de ladrillo, mampostería u hormigón en masa	Muro de hormigón armado
8 m.	4 m.	75 cm.	35 cm.
8 m.	5 m.	60 cm.	30 cm.
10 m.	6 m.	45 cm.	25 cm.
30 m.	20 m.	Cerca metálica ligera	

El párrafo cuarto del apartado 2, se modifica como sigue:

Las distancias mínimas señaladas se entienden desde la superficie exterior del recipiente más cercana al muro y al paramento interior de éste. Para distancias superiores a 6 y 4 m. en los riesgos A y B, respectivamente, que no coincidan con las del cuadro, podrán adoptarse los espesores de muro que presenten resistencia proporcionada, según su distancia, a la de los muros indicados en el cuadro. Para distancias menores de 6 y 4 m. en los riesgos A y B, respectivamente, podrán adoptarse protecciones que presenten resistencia proporcionada, según su distancia, a la de los muros indicados en el cuadro, siempre que, previo informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, así se autorice por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

El cuadro que figura en el apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

Distancias mínimas		Protección	
Riesgo A	Riesgo B	Muro de ladrillo, mampostería u hormigón en masa	Muro de hormigón armado
3 m.	1,5 m.	60 cm.	30 cm.
4 m.	2 m.	45 cm.	25 cm.
6 m.	4 m.	30 cm.	15 cm.
15 m.	10 m.	Cerca metálica ligera	

A continuación de este cuadro se añade el siguiente párrafo:

Para distancias superiores a 3 y 1,5 m. en los riesgos A y B, respectivamente, que no coincidan con las del cuadro, podrán adoptarse los espesores de muro que presenten resistencia proporcionada, según su distancia, a la de los muros indicados en el cuadro. Para distancias menores de 3 y 1,5 m. en los riesgos A y B, respectivamente, podrán adoptarse protecciones que presenten resistencia proporcionada, según su distancia, a la de los muros indicados en el cuadro siempre que, previo informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, así se autorice por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Artículo 18. El párrafo sexto, del apartado 1, quedará redactado como sigue:

Todo aparato industrial o recipiente en cuyo interior se almacenen fluidos a presión llevará, por lo menos, una válvula de seguridad regulada a la presión de timbre como máximo, con órganos de regulación precintables. Quedan excluidos de esta prescripción las botellas y botellones para transporte de gases, con capacidad igual o inferior a cien litros.

El párrafo octavo, del apartado 1, quedará redactado como sigue:

El conjunto de las válvulas de seguridad deberá bastar para dar salida a todo el fluido producido o alimentado en cualquiera de las condiciones de funcionamiento sin que pueda aumentar la presión en el interior del generador, aparato o recipiente más de un diez por ciento de la presión de precinto de las válvulas, aun estando cerrada la toma o salida del fluido.

El apartado 4 quedará redactado como sigue:

4. Válvulas para salida de vapor.

4.1. Todo generador de vapor debe estar provisto de una válvula u otro dispositivo que intercepte el paso del vapor a la tubería de salida de éste.

4.2. En las instalaciones de producción de energía en que un generador alimente directamente una sola turbina de vapor, la válvula o dispositivo a que se refiere el párrafo 4.1 anterior podrá estar situada en las proximidades de la turbina.

4.3. Si se trata de un grupo de generadores que tengan un tubo o colector común del vapor por el que, en caso de avería de uno de ellos, pudiera refluir sobre el mismo el vapor de los demás generadores, el conducto de toma de cada generador debe estar provisto, además, de una válvula de retención que cierre automáticamente la comunicación con el generador averiado cuando se invierta el sentido normal de la circulación en el citado conducto. Cuando por la existencia de estas válvulas de retención sea de temer un gran estrangulamiento, se podrán admitir tomas que puedan actuar al mismo tiempo como válvulas de retención.

4.4. Todas las válvulas, excepto las de retención, serán de cierre lento, fácil maniobra y busillo exterior.

4.5. En las instalaciones de vapor saturado, la velocidad del vapor a través de las válvulas, salvo en las de retención, no será superior a 30 m/seg.

4.6. Los recipientes de vapor tendrán un aparato de purga para expulsar las aguas de condensación. Cuando lleven cubiertas o tapas móviles, deben estar provistos de un dispositivo o válvula que permita establecer comunicación directa con la atmósfera antes de proceder a la apertura de la tapa para que no exista sobrepresión en el interior al abrir el recipiente.

Artículo 20. El párrafo séptimo quedará redactado como sigue:

Sin embargo, para dos indicadores de nivel distintos se admitirán las mismas comunicaciones con el generador, aparato o recipiente, cuando la sección de aquéllas sea, como mínimo, de 50 cm² para el líquido y de 10 cm² para el vapor.

Artículo 21. Se modifica como sigue:

Aparatos de alimentación de agua en los generadores de vapor.

1. Todo generador de vapor debe estar provisto, por lo menos, de dos aparatos o sistemas de alimentación de agua, seguros, accionados por distinta fuente de energía, con las excepciones que señalan en el punto 2 del presente artículo.

2. Los generadores automáticos, definidos en el artículo 24 del presente Reglamento, pueden disponer de un solo sistema de alimentación de agua; asimismo podrán disponer de un solo sistema de alimentación de agua los generadores que utilicen combustibles líquidos, gaseosos o sólidos pulverizados y dispongan de órganos de seguridad de corte automático de la alimentación del combustible en caso de fallo del sistema de alimentación de agua.

3. Cada uno de los aparatos o sistemas de alimentación de agua debe poder inyectar agua a una presión 3 por 100 superior a la presión de tarado más elevada de las válvulas de seguridad.

4. No se autoriza el empleo de bombas alimentadoras de agua accionadas a mano, cualquiera que sea la categoría del generador.

5. Puede admitirse como medio de alimentación de los generadores de vapor una toma de la red de abastecimiento y distribución de servicio público siempre que se cumpla la condición señalada en el punto 3 del presente artículo y cuando, a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la normalidad del suministro lo permita.

6. A la salida de cada uno de los aparatos o sistemas de alimentación y antes de la válvula de interrupción se instalará un manómetro adecuado.

7. El agua de alimentación deberá ser introducida en el generador de tal manera que no descargue directamente sobre superficies expuestas a gases con temperatura elevada o a radiación directa del fuego o próximas a partes remachadas o soldadas.

8. En toda instalación de generador de vapor se exigirá un control riguroso y eficaz del tratamiento del agua de alimentación para su depuración de tal forma que sus características, así como las del agua del interior del generador, correspondan a las que se detallan en el anexo VI de este Reglamento.

9. En la alimentación de generadores de vapor podrán utilizarse las aguas de condensación siempre que éstas no arrastren materias grasas o lubricantes; si la presión de servicio es elevada, será imprescindible la desgasificación de las mismas.

10. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la instalación de varios generadores en batería se considerará como un solo generador.

Artículo 22. El párrafo b) se sustituirá por el siguiente:

b) En las calderas acuotubulares y en los recalentadores, las puertas de los hogares y los cierres de los ceniceros estarán dispuestos para oponerse, de manera segura y eficaz, a la salida eventual de un chorro de vapor; en los hogares presurizados, las compuertas deben disponer de un dispositivo que impida la salida del chorro de vapor.

Artículo 23. El segundo párrafo quedará redactado como sigue:

También se someterán a estas pruebas de presión los generadores, aparatos o recipientes que habiendo sufrido una reparación de importancia, de la que previamente se habrá dado cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, así lo precisen a juicio de aquella Delegación; asimismo se someterán a las pruebas de presión los generadores, aparatos o recipientes que correspondan a instalaciones fijas, sean o no de temporada, cuando cambien de emplazamiento.

Artículo 29. Al final de este artículo se añadirá el párrafo siguiente:

Las tuberías instaladas en los servicios de riego, saneamiento o abastecimiento de aguas, y en general aquellas cuya competencia corresponda a otros Departamentos, no serán objeto de inspección por los servicios del Ministerio de Industria.

Artículo 30. El párrafo doce se redactará como sigue:

Los recipientes destinados al transporte de acetileno disuelto se examinarán cada diez años, observando detenidamente su estado exterior teniendo en cuenta especialmente los efectos de corrosión, deformaciones, etc., así como el estado de la materia porosa en cuanto a disgregaciones, laminaciones, etc. Se rechazarán aquellos recipientes en que el hueco de materia porosa en la zona del gollete sea mayor de 50 milímetros de altura. Asimismo y si se juzga necesario, se procederá a examinar el interior de los recipientes cortando un número conveniente de ellos en cada lote, a fin de comprobar los efectos de la corrosión y las modificaciones experimentadas en los materiales del recipiente y en la materia porosa, registrándose con aparatos adecuados las posibles deformaciones.

El párrafo catorce se redactará como sigue:

Para las calderas de vapor se efectuará una inspección completa cada diez años, procediéndose en estos casos a desmontar total o parcialmente el material aislante, mampostería y accesorios si, a juicio del Inspector, se sospechase la existencia de defectos ocultos.

Artículo 33. El primer párrafo quedará redactado como sigue:

Placa de timbre.—Todo generador, aparato o recipiente que sea sometido a la prueba oficial de presión, excepto las tuberías, botellas y botellones para gases y los recipientes de vidrio, deberá ir provisto de una placa oficial donde se grabarán la presión de timbre, el número de registro del generador, aparato o recipiente y las fechas de la primera prueba y de las sucesivas.

Artículo 35. En el cuadro de gases, símbolos y colores, se suprime la línea siguiente:

Nitrógeno N₂ Negro

Artículo 37. El párrafo a) del punto 1 se modifica como sigue:

a) Por el Gobernador civil, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas.

Artículo segundo.—El Ministerio de Industria queda facultado para variar el número y contenido y los anexos técnicos al presente Reglamento para adaptarlos en cada momento a lo que la experiencia y el progreso tecnológico aconsejen.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de febrero de 1972 por la que se modifica la de 18 de septiembre de 1964 sobre Normas Regulatoras de la exportación de aceitunas de verdeo.

Ilustrísimo señor:

En los últimos años se ha venido produciendo un cambio sustancial en la estructura de nuestras exportaciones de aceitunas, las cuales han variado en cuanto a su composición, aumentándose las exportaciones de aceitunas envasadas y reduciéndose la exportación de aceitunas a granel, y en cuanto a su destino, produciéndose una gran diversificación de mercados, mejorando así las posibilidades de exportación.

Este cambio en la estructura de nuestras exportaciones se ha visto acompañado por un cambio de los canales comerciales, lo cual aconseja dar mayor flexibilidad a las normas de pago hasta ahora utilizadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sección cuarta de la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964 sobre normas regulatoras de la exportación de aceitunas de verdeo («Boletín Oficial del Estado» del día 22 de septiembre) queda redactada como sigue:

I. Modalidades de venta

El sistema de venta para la exportación de aceituna será única y exclusivamente el de venta en firme.

Para los mercados de Estados Unidos y Canadá sólo se admitirán ventas FOB puerto de origen.

II. Formas de pago

Se admitirán como forma de pago las usuales en el comercio internacional, autorizándose no obstante a la Dirección General de Exportación a exigir fórmulas determinadas cuando las circunstancias lo aconsejen.

III. Precios

El precio de venta será libre, autorizándose no obstante a la Dirección General de Exportación a establecer regulación de precios cuando las circunstancias de los mercados lo aconsejen.

IV. Comisiones y descuentos

Se autoriza una Comisión máxima del 3 por 100.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Hno. Sr. Director general de Exportación.